

**INFORME:** Señor Juez, se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación que formuló la parte actora contra el auto del 13 de julio pasado mediante el cual se rechazó la demanda por incumplimiento de requisitos. A Despacho

Jaime Alberto Buriticá Carvajal  
Oficial mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Proceso:</b>    | Verbal – Imposición de Servidumbre – Energía |
| <b>Demandante:</b> | Interconexión Eléctrica S. A. E. S. P.       |
| <b>Demandado:</b>  | Eduber Manuel Torres Gutiérrez y otros       |
| <b>Radicado:</b>   | 05001-31-03-021-2022-00097-00                |
| <b>Asunto:</b>     | Repone auto – Admite demanda                 |

Al considerar que la parte actora no había dado cumplimiento cabalmente a los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, este Juzgado, mediante auto del 13 de julio pasado, Decidió rechazar la misma.

Frente a dicha decisión y en término oportuno, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, aludiendo en primer lugar a la normatividad especial que dice tener el proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica, la que en su sentir le imprime especialidad, celeridad y relevancia constitucional a esta demanda, por lo que considera que debe tener “atención prioritaria” por parte del Juzgado.

En tal virtud, cuestionó el rechazo de la demanda por considerar que su fundamento constituye una medida desproporcional y contraria a la norma procesal, a la Constitución Política y a la jurisprudencia de las Altas Cortes, pues considera que los requisitos exigidos fueron cabalmente y oportunamente corregidos; señala que **si bien no señaló** en el escrito de subsanación el lugar, la dirección física y electrónica de notificación del representante legal de la demandante, requisitos formales para la admisión en términos del artículo 89 y 90 del Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta que dicha información se encontraba consignada dentro del escrito de la demanda, específicamente en su acápite de notificaciones, donde se inserta dicha información para la persona jurídica demandante, por lo que resulta evidente que los datos echados de menos ya son conocidos por parte del Despacho, debiéndose dar aplicación a los principios que abogan por la protección del proceso, las partes y la justicia por encima del excesivo formalismo y la interpretación exégeta de las normas.

Agrega que los requisitos procesales no pueden convertirse en trabas para la efectividad del derecho sustancial, sin que pueda negarse el acceso a la justicia por causa de lo que considera un exceso ritual manifiesto. De ahí que solicita reponer el auto atacado, y en consecuencia se otorguen las autorizaciones necesarias para el ingreso al predio y la ejecución de las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de práctica de inspección judicial, y en caso de que no se acceda a ello, se conceda la apelación subsidiaria.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la providencia atacada, procede entrar a resolver de plano sobre los recursos interpuestos, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición, regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, es obtener del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer, debiéndose interponer con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto objeto de impugnación, lo cual se cumplió a cabalidad en el caso que nos ocupa.

Es evidente que el mismo recurrente, al interponer los recursos que ahora se resuelven, admite no haber dado cumplimiento a lo exigido en el auto inadmisorio, cuyo no acatamiento dio lugar al rechazo de la demanda. No obstante, su discusión se centra en que dicha omisión no debe dar lugar a rechazar la demanda porque lo pedido puede **deducirse** del resto de la información plasmada en la demanda.

Resulta claro para este Despacho que si bien el objeto de los procedimientos es la garantía del derecho sustancial, es a través de aquéllos que éste se materializa, dado que enseñan el camino para hacerlo fijando los límites para la actuación procesal tanto del juez como de las partes; de ahí que no pueda predicarse que la observancia de las formas establecidas por el mismo legislador constituya en sí misma una vulneración al derecho de acceso a la justicia, cuando se sabe que éstas son perfectamente conocidas por el usuario, quien simplemente omite cumplirlas y, al hacerlo, se abandona voluntariamente a las consecuencias de una decisión adversa originada en su propio descuido.

No obstante, aunque para este Juzgado el rechazo estuvo plenamente justificado, en tanto se presentó el incumplimiento de uno de los requisitos establecidos por el legislador que, aunque pueda parecer mínimo, debe cumplirse por quien acude en procura de que se le dispense justicia, ante la poca relevancia que puede tener para el proceso se reconsiderará la decisión y en su lugar, teniendo en cuenta que se realizó a órdenes del Despacho la consignación por el valor estimado de la indemnización, y que en lo demás la presente demanda se ajusta a las disposiciones del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, y el Decreto 798 de 2020 del Ministerio de Minas y Energía -el cual tiene

aplicación durante el término de la Emergencia Sanitaria con ocasión de la Pandemia derivada del Coronavirus COVID-19-, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la presente demanda especial de Imposición de Servidumbre Pública de Conducción de Energía Eléctrica, instaurada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.**, persona jurídica identificada con Nit. 860016610-3, contra: **EDUBER MANUEL TORRES GUTIERREZ**, cc. 77.035.799; **ANAYIBE TORRES CASALLAS**, cc. 32.619.050; **ANGELICA TORRES GUTIERREZ**, cc. 49.769.099; **LEONARDO ENRIQUE TORRES GUTIERREZ**, cc. 19.409.981; **JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ**, cc. 77.170.745; **MARYCRUZ TORRES GUTIERREZ**, cc. 49.732.120; **ROCIO TORRES GUTIERREZ**, cc. 36.549.340; **MARCELA MARIA TORRES LÓPEZ**, cc. 36.516.311; **MARTHA LEONOR TORRES LÓPEZ**, cc. 26.871.043; **NORIS MARIA TORRES PÉREZ**, cc. 26.940.367; **VANESSA MILENA TORRES MARTÍNEZ**, cc. 49.771.817; **YALENA PATRICIA TORRES MARTÍNEZ**, cc. 49.606.135; **CECILIA MERCEDES TORRES MORÓN**, cc. 49.750.716; **GLORIA MARIA TORRES MORÓN**, cc. 49.788.663; **KAREN JOSEFINA TORRES MORÓN**, cc. 1.067.806.870; **LORENA LAURA TORRES TORRES**, cc. 1.067.814.787; **ADRIANA PATRICIA TORRES MERCADO**, cc. 1.065.608.024; **LEONARDO FABIO TORRES HERNANDEZ**, cc. 15.174.463; **LOLA MARY TORRES MERCADO**, cc. 1.065.567.911; **NAYLUZ TORRES MENDOZA**, cc. 36.517.451; **ANYELA MARCELA TORRES HERNANDEZ**, cc. 1.065.612.618; **GINA PAOLA TORRES HERNANDEZ**, cc. 1.067.809.091; **LUISA FERNANDA TORRES LANDINEZ**, cc. 49.771.474; **IVAN DARIO TORRES MORÓN**, cc. 77.039.834; **HENIO DANIEL TORRES MORÓN**, cc. 1.067.811.917; **MARIA ANGELA TORRES MORÓN**, cc. 1.067.809.078; **LOREN ELENA TORRES MORÓN**, cc. 1.067.807.879; e **IVANNIA ELOISA TORRES MORÓN**, cc. 36516779.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente auto a los demandados personalmente de ser posible, en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2020, o en su defecto, en la forma descrita en el numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, corriéndoles traslado por el término de tres (3) días, para lo cual se les hará entrega de copias de la demanda y los anexos.

**TERCERO: Ordenar** la Inscripción de la demanda en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-67940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (numeral 1° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015). Ofíciense en tal sentido.

**CUARTO: Autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras** que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, todo ello en relación con el predio denominado “PAZ DEL RIO”, ubicado en jurisdicción del municipio de LA PAZ, departamento del CESAR, identificado con matrícula inmobiliaria 190-67940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos generales, según la escritura pública de compraventa Nro. 010 del 14 de enero de

2020 otorgada por la Notaría Única de la Paz, son: “(...) Norte. Limita con finca de Miguel Salomón y Juan N. Zuleta; Sur, limita con predios de Manuel Moscote, Ieticia Araújo de Pinto y Gilma Cotes; Este. Carreteable que conduce de la Paz a la finca Chocote, en medio, limita con finca de Rafael Zuleta y Bolívar Aroca, y Oeste. Limita con finca y predios de Rosa Delfina López”.

La autorización para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras, conforme lo dispone el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, el cual modifica el artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ, identificado con Cédula de ciudadanía N° 71.741.655 y portador de la T. P. 105.448 del C. S. de la J. para representar a la parte actora en la forma y términos del poder conferido. Se le advierte que todas las actuaciones en el presente proceso deberán ser realizadas desde el correo electrónico [juridica@igga.com.co](mailto:juridica@igga.com.co), y que no se atenderá ninguna solicitud o petición que no provenga de éste.

Se reitera frente a la solicitud de dependencia judicial y la comunicación de la entidad que pretende autorizar la parte actora para revisar el expediente, que el Despacho no acreditará a ninguno toda vez que la presente demanda fue radicada virtualmente, por lo que se trata de un expediente digital y en consecuencia toda la actuación se realiza y notifica de ésta misma manera, teniendo las partes y sus apoderados acceso a todas las providencias que se emitirán en el trámite, las cuales incluso podrán descargar directamente de la página respectiva si a bien lo tienen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No.   093   fijado en la página oficial de la Rama  
Judicial hoy   09   de   08   de 2022 a las 8 A.M.

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
Secretaria